



## JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO ARTURO SAADE URUETA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 47-001-3333-000-2017-00355-00

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que se requieren otros elementos de juicio que permitan decidir de fondo el asunto bajo examen, razón por la cual, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,<sup>1</sup> se procederá a decretar la práctica de una prueba para mejor proveer.

En virtud de lo expuesto, este Despacho requerirá a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA, con el objetivo de que informe y/o certifique con destino al proceso de la referencia, solo la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si el señor JAIRO ARTURO SAADE URUETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.546.916, en su condición de Juez o Magistrado, percibe la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En caso afirmativo, sírvase informar:

- 1.1. Fecha desde la cual el señor JAIRO ARTURO SAADE URUETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.546.916 se encuentra devengando el precitado emolumento.
- 1.2. Si la Prima Especial de Servicios hace parte del salario básico del señor JAIRO ARTURO SAADE URUETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.546.916.
- 1.3. Si la Prima Especial de Servicios constituye un valor adicional al salario básico devengado por el señor JAIRO ARTURO SAADE URUETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.546.916 durante el tiempo en que ha fungido como Juez o Magistrado.
- 1.4. La incidencia que tiene la Prima Especial de Servicios en la liquidación de las prestaciones sociales del señor JAIRO ARTURO SAADE URUETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.546.916.
- 1.5. Los factores de salario se tuvieron en cuenta para la liquidación y el pago de prestaciones sociales y auxilio de cesantías al señor JAIRO ARTURO SAADE URUETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.546.916; esto es, si para la liquidación y el pago de dichos emolumentos se tomó en cuenta el 70% del salario básico (tomando como 30% restante la prima especial) o si, por el contrario, estos le

<sup>1</sup> Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

fueron liquidados y pagados con el 100% de su ingreso básico mensual.

Lo anterior, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

Por lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SANTA MARTA, con el objetivo de que informe y/o certifique con destino al proceso de la referencia, solo la siguiente información:

- Certificación en la que se indique si el señor JAIRO ARTURO SAADE URUETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.546.916, en su condición de Juez o Magistrado, percibe la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En caso afirmativo, sírvase informar:

- 1.1. Fecha desde la cual el señor JAIRO ARTURO SAADE URUETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.546.916 se encuentra devengando el precitado emolumento.
- 1.2. Si la Prima Especial de Servicios hace parte del salario básico del señor JAIRO ARTURO SAADE URUETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.546.916.
- 1.3. Si la Prima Especial de Servicios constituye un valor adicional al salario básico devengado por el señor JAIRO ARTURO SAADE URUETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.546.916 durante el tiempo en que ha fungido como Juez o Magistrado.
- 1.4. La incidencia que tiene la Prima Especial de Servicios en la liquidación de las prestaciones sociales del señor JAIRO ARTURO SAADE URUETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.546.916.
- 1.5. Los factores de salario se tuvieron en cuenta para la liquidación y el pago de prestaciones sociales y auxilio de cesantías al señor JAIRO ARTURO SAADE URUETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.546.916; esto es, si para la liquidación y el pago de dichos emolumentos se tomó en cuenta el 70% del salario básico (tomando como 30% restante la prima especial) o si, por el contrario, estos le fueron liquidados y pagados con el 100% de su ingreso básico mensual.

Lo anterior, en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd3d82307c99ba928f0c6a527792671318eb17b9c647ea8be92b8b1ff3d1ceb**

Documento generado en 06/10/2022 02:51:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL      NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:            DIANA NAVARRO NOGUERA  
DEMANDADO:            NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
                                  EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO                47-001-3333-003-2020-00291-00.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibidem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la terminación de poder del profesional en derecho de la parte demandada; de la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por la parte demandada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS BARRANCO CAICEDO, portador de la tarjeta profesional No. 133.456 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

1.1. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO  
NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por el apoderado judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

*comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

*“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se

va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

## 2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que el apoderado judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepciones las de – (i) *Legalidad de los decretos posteriores al 2007*, y (ii) *Prescripción* - las cuales, por no ostentar la calidad de previa, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

## 3. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la parte demandada no allegó pruebas, solicitando tener en cuenta las arrimadas en el escrito de la demanda.

No existen pruebas por practicar.

### c. Pruebas decretadas de oficio.

Ante la necesidad de información para dictar fallo de primera instancia en el medio de control de la referencia, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se requiera a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al presente asunto la siguiente información:

- Copia del derecho de petición elevado el once (11) de julio de 2018 por la señora DIANA NAVARRO NOGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.299.106, el cual dio origen al acto administrativo contenido en el oficio DESAJSMO18-2397 del veintisiete (27) de julio de 2018, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.
- Copia del recurso de apelación interpuesto el veintitrés (23) de agosto de 2018 por la señora DIANA NAVARRO NOGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.299.106, en contra del acto administrativo contenido en el oficio DESAJSMO18-2397 del veintisiete (27) de julio de 2018, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.
- Certificado laboral de la señora DIANA NAVARRO NOGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.299.106, en los cuales consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por la actora en razón a su vinculación a la Rama Judicial del Poder Público.

- Copia de los actos administrativos mediante los cuales se ha efectuado el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías de la señora DIANA NAVARRO NOGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.299.106, en razón a su desvinculación a la Rama Judicial del Poder Público.

De no contar con los actos administrativos descritos en precedencia, sírvase indicar: (i) cómo fue efectuada la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías de la actora; (ii) en qué fecha se realizó la liquidación definitiva; (iii) qué valores fueron reconocidos a la demandante; (iv) en qué fecha fueron cancelados estos valores a la accionante; (v) si esta elevó reclamo, recurso o reparo alguno frente a estas liquidaciones definitivas, y (vi) si éstas se encuentran en firme.

#### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El contenido en el Oficio DESAJSMO18-2397 del once (11) de agosto de 2013, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.
- ii. El acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no notificar decisión alguna que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el once (11) de agosto de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral de la demandante con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o sus direcciones seccionales, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*”, contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho a la actora, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC-, los intereses moratorios y las costas del proceso.

#### 5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

#### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada al Dr. CARLOS BARRANCO CAICEDO, portador de la tarjeta profesional No. 133.456 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: TENER como pruebas las aportadas en el plenario por las partes de este medio de control.

QUINTO: por Secretaría, OFICIAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta para que, dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al presente asunto la siguiente información:

- Copia del derecho de petición elevado el once (11) de julio de 2018 por la señora DIANA NAVARRO NOGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.299.106, el cual dio origen al acto administrativo contenido en el oficio DESAJSMO18-2397 del veintisiete (27) de julio de 2018, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.
- Copia del recurso de apelación interpuesto el veintitrés (23) de agosto de 2018 por la señora DIANA NAVARRO NOGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.299.106, en contra del acto administrativo contenido en el oficio DESAJSMO18-2397 del veintisiete (27) de julio de 2018, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.
- Certificado laboral de la señora DIANA NAVARRO NOGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.299.106, en los cuales consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por la actora en razón a su vinculación a la Rama Judicial del Poder Público.
- Copia de los actos administrativos mediante los cuales se ha efectuado el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías de la señora DIANA NAVARRO NOGUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 57.299.106, en razón a su desvinculación a la Rama Judicial del Poder Público.

De no contar con los actos administrativos descritos en precedencia, sírvase indicar: (i) cómo fue efectuada la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías de la actora; (ii) en qué fecha se realizó la liquidación definitiva; (iii) qué valores fueron reconocidos a la demandante; (iv) en qué fecha fueron cancelados estos valores a la accionante; (v) si esta elevó reclamo, recurso o reparo alguno frente a estas liquidaciones definitivas, y (vi) si éstas se encuentran en firme.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b668cbe39e996dc697de8d916896ca55f99ba42e05d5b51ffeb5cc881b5f156**

Documento generado en 29/09/2022 12:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HUGO FERNANDO HERNANDEZ ESTRADA  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO 47-001-3333-007-2019-00160-00.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibidem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la terminación de poder del profesional en derecho de la parte demandada; de la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por la parte demandada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS BARRANCO CAICEDO, portador de la tarjeta profesional No. 133.456 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

1.1. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO  
NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por el apoderado judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

***“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya***

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

*de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

*“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo

en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

## 2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que el apoderado judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepciones las de – (i) *Legalidad de los decretos posteriores al 2007*, y (ii) *Prescripción trienal* - las cuales, por no ostentar la calidad de previa, serán abordadas al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

## 3. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la parte demandada no allegó pruebas, solicitando tener en cuenta las arrimadas en el escrito de la demanda.

No existen pruebas por practicar.

### c. Pruebas decretadas de oficio.

Ante la necesidad de información para dictar fallo de primera instancia en el medio de control de la referencia, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se requiera a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta para que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al presente asunto la siguiente información:

- Certificado laboral del señor HUGO FERNANDO HERNANDEZ ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.483.924, en los cuales consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por el actor en razón a su vinculación a la Rama Judicial del Poder Público.
- Copia de los actos administrativos mediante los cuales se ha efectuado el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías del señor HUGO FERNANDO HERNANDEZ ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.483.924, en razón a su desvinculación a la Rama Judicial del Poder Público.

De no contar con los actos administrativos descritos en precedencia, sírvase indicar: (i) cómo fue efectuada la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías del actor; (ii) en qué fecha se realizó la liquidación definitiva; (iii) qué valores fueron reconocidos al demandante; (iv) en qué fecha fueron cancelados estos valores al accionante; (v) si este elevó reclamo, recurso o reparo alguno frente a estas liquidaciones definitivas, y (vi) si éstas se encuentran en firme.

#### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El contenido en el Oficio DESAJSMO17-2615 del tres (03) de octubre de 2017, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.
- ii. El acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no notificar decisión alguna que resuelva el recurso de apelación interpuesto el 09 de octubre de 2017, por la parte actora en contra del oficio citado en precedencia.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2005 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Rama Judicial del Poder Público, dándole el carácter de salarial a la bonificación por actividad judicial dispuesta por el Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, y a la bonificación judicial concebida en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley los apartes: (i) “(...) *sin carácter salarial* (...)”, del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Decreto 3382 de 2005, y (ii) “(...) *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud* (...)”, contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho al actor, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor - IPC- y las costas del proceso.

#### 5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

#### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada al Dr. CARLOS BARRANCO CAICEDO, portador de la tarjeta profesional No. 133.456 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: TENER como pruebas las aportadas en el plenario por las partes de este medio de control.

QUINTO: Por Secretaría, OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta para que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al presente asunto la siguiente información:

- Certificado laboral del señor HUGO FERNANDO HERNANDEZ ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.483.924, en los cuales consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por el actor en razón a su vinculación a la Rama Judicial del Poder Público.
- Copia de los actos administrativos mediante los cuales se ha efectuado el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías del señor HUGO FERNANDO HERNANDEZ ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.483.924, en razón a su desvinculación a la Rama Judicial del Poder Público.

De no contar con los actos administrativos descritos en precedencia, sírvase indicar: (i) cómo fue efectuada la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías del actor; (ii) en qué fecha se realizó la liquidación definitiva; (iii) qué valores fueron reconocidos al demandante; (iv) en qué fecha fueron cancelados estos valores al accionante; (v) si este elevó reclamo, recurso o reparo alguno frente a estas liquidaciones definitivas, y (vi) si éstas se encuentran en firme.

**SEXTO:** TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

**SÉPTIMO:** Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

**CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA**  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:  
**Claudia Marcela Otalora Mahecha**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec933c4d7ea31f26f80c3593ce8ce1474a7043dda062ad5a6e7016fb3cb5e64**

Documento generado en 29/09/2022 12:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL      NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:            ANSELMO JOSE HENRIQUEZ PADILLA  
DEMANDADO:            NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN  
                                  EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
RADICADO                47-001-3333-007-2019-00394-00.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurre el evento consagrado en el literal b) del numeral 1º *ibidem*, para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto a la terminación de poder del profesional en derecho de la parte demandada; de la contestación de la demanda; del reconocimiento de personería jurídica de la apoderada de la parte demandada; de la solicitud de integración de litisconsorcio necesario; de las excepciones propuestas por la parte demandada; de las pruebas; de la fijación del litigio, y del saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Para todos los efectos, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

Bajo ese contexto, de acuerdo con el aparte de la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente asunto, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS BARRANCO CAICEDO, portador de la tarjeta profesional No. 133.456 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia.

1.1. DE LA SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO  
NECESARIO POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por el apoderado judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, debe señalarse que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

***“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la***

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

*comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

*“el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos”*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se

va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

## 2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que el apoderado judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepción la de *Legalidad de los decretos posteriores al 2007*, la cual, por no ostentar la calidad de previa, será abordada al momento de proferir la respectiva sentencia, en el fondo del asunto. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

## 3. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Documentales aportados: hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante, a saber:

- i. La tendiente a ordenar oficiar a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL para que allegue al plenario la relación de los pagos por concepto de primas de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, vacaciones, cesantías y bonificación por productividad percibidas por el demandante desde el primero (1º) de septiembre de 2016 hasta el siete (07) de junio de 2018, este Despacho se abstendrá de decretarla, en atención a que la parte demandante las hubiese podido solicitar previo a la radicación de la demanda. Lo anterior, de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso.

No existen pruebas por practicar.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- Documentales aportados: la parte demandada no allegó pruebas, solicitando tener en cuenta las arrimadas en el escrito de la demanda.

No existen pruebas por practicar.

### c. Pruebas decretadas de oficio.

Ante la necesidad de información para dictar fallo de primera instancia en el medio de control de la referencia, este Despacho ordenará que, por Secretaría, se requiera a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta para que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al presente asunto la siguiente información:

- Certificado laboral del señor ANSELMO JOSE HENRIQUEZ PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.152.956, en los cuales consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por el actor en razón a su vinculación a la Rama Judicial del Poder Público.
- Copia de los actos administrativos mediante los cuales se ha efectuado el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías del señor ANSELMO JOSE HENRIQUEZ PADILLA, identificado

con la cédula de ciudadanía No. 85.152.956, en razón a su desvinculación a la Rama Judicial del Poder Público.

De no contar con los actos administrativos descritos en precedencia, sírvase indicar: (i) cómo fue efectuada la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías del actor; (ii) en qué fecha se realizó la liquidación definitiva; (iii) qué valores fueron reconocidos al demandante; (iv) en qué fecha fueron cancelados estos valores al accionante; (v) si éste elevó reclamo, recurso o reparo alguno frente a estas liquidaciones definitivas, y (vi) si éstas se encuentran en firme.

#### 4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es,

- i. El contenido en el Oficio DESAJSMO18-3018 del diecinueve (19) de septiembre de 2018, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta.
- ii. El acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al no notificar decisión alguna que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 26 de septiembre de 2018.

En caso de existir el vicio demandado, deberá determinarse si hay lugar al reconocimiento, desde el primero (1º) de enero de 2013 y a futuro, hasta que perdure la relación laboral del demandante con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y/o sus direcciones seccionales, dándole el carácter de salarial a la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013, siendo necesario reliquidar y pagar las prestaciones sociales teniendo en cuenta dicho factor salarial y, por ende, inaplicar, al ser contrario a la Constitución y la Ley, el aparte, “(...) *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)*”, contenido en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013.

De asistirle el derecho al actor, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor - IPC-, los intereses moratorios y las costas del proceso.

#### 5. SANEAMIENTO.

Este Despacho dará traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

#### RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada al Dr. CARLOS BARRANCO CAICEDO, portador de la tarjeta profesional No. 133.456 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en el asunto de la referencia, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: TENER como pruebas las aportadas en el plenario por las partes de este medio de control.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEXTO: por Secretaría, OFICIAR a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Santa Marta para que, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al presente asunto la siguiente información:

- Certificado laboral del señor ANSELMO JOSE HENRIQUEZ PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.152.956, en los cuales consten los extremos temporales de los cargos desempeñados por el actor en razón a su vinculación a la Rama Judicial del Poder Público.
- Copia de los actos administrativos mediante los cuales se ha efectuado el reconocimiento y la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías del señor ANSELMO JOSE HENRIQUEZ PADILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.152.956, en razón a su desvinculación a la Rama Judicial del Poder Público.

De no contar con los actos administrativos descritos en precedencia, sírvase indicar: (i) cómo fue efectuada la liquidación definitiva de prestaciones sociales y auxilio de cesantías del actor; (ii) en qué fecha se realizó la liquidación definitiva; (iii) qué valores fueron reconocidos al demandante; (iv) en qué fecha fueron cancelados estos valores al accionante; (v) si éste elevó reclamo, recurso o reparo alguno frente a estas liquidaciones definitivas, y (vi) si éstas se encuentran en firme.

SÉPTIMO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme a la parte motiva.

OCTAVO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA  
Juez

J402/COM/ear

Firmado Por:  
Claudia Marcela Otalora Mahecha  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ffe91eed54eba004a0f1e3ce767faa5fea376a41847841dd52f9e98b45a04c**  
Documento generado en 29/09/2022 12:03:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**